

CONSTANCIA SECRETARIAL: Villamaría Caldas, 30 de noviembre de 2021. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso de pertenencia el cual quedó, bajo el radicado 178734089001-2021-00497-00 . Sírvasse proveer.



JOHANNA ALEXANDRA LEÓN AVENDAÑO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Villamaría Caldas, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	VERBAL SUMARIO-PERTENENCIA
Radicado:	178734089001-2021-00497-00
Demandante:	JOSE OMAR VALENCIA OBANDO
Demandado:	SANDRA LILIANA MONTOYA ARCILA ABDALA GOMEZ HASSIVE
Auto Interlocutorio N°	1790

El ciudadano JOSE OMAR VALENCIA OBANDO presenta demanda de pertenencia frente a HERNANDO BEJAR HENAO, ABDALA GOMEZ HASSIVE y personas indeterminadas, respecto de una porción de terreno que se localiza dentro del bien inmueble identificado folio de matrícula inmobiliaria número 100-57564 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas, como quiera que se aduce en los hechos de la demanda que se encuentran ejerciendo actos de posesión desde aproximadamente el año 2009, habiendo realizado entre otros, mejoras al predio objeto de litigio; al respecto, se considera:

Del estudio preliminar realizado a la demanda en referencia, se desprende que la misma presenta los siguientes defectos:

1. Deberá aportar el certificado especial del predio objeto de litigio expedido por la Registrador de Instrumentos Públicos, atendiendo el contenido del numeral 5 del artículo 375 del C.G.P.
2. Aportar del certificado de planeación sobre la nomenclatura del bien inmueble para su debida identificación o en su defecto documentación que dé cuenta de lo manifestado en el hecho primero de la demanda.

3. Deberá aclarar la demanda como quiera que la dirige frente al ciudadano ABDALA GOMEZ HASSIVE quien no es propietario del predio inscrito (#5¹ del art. 375 del C.G.P.).
4. Deberá aclarar la pretensión tercera de la demanda como quiera que la misma es difusa, o si en el evento de que la misma corresponda a la constitución de servidumbre, tal pedimento no atiende el contenido del artículo 88 del C.G.P. pues tales asuntos cuentan con disposiciones especiales diferentes (art. 375 y 376 del C.G.P.).
5. Deberá aclarar si lo pretendido es solamente las dos porciones de terreno descritas en el hecho primero de la demanda o únicamente el que se encuentra descrito en los hechos 4 y 5 de la demanda, como quiera que se entiende que los primeros no cuentan con nomenclatura y hacen parte del identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 100-57564 y el segundo es un predio contiguo y diferente al plasmado en el hecho 1, que posee como distintivo “ *Cr 8 No. 10-32 Villamaria* ” pero que también se identifica con el mismo folio de matrícula inmobiliaria, siendo como de este último, es que se sustentan los hechos 5, 7, 8 y 9. Esto es, los hechos deben ser claros y sustentar lo pretendido (#5 art. 82 del C.G.P.)

De conformidad con el artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el artículo 90 Ibídem, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco días para que corrija las deficiencias señaladas y, además, allegue los anexos que se deriven de la misma corrección acatando los requisitos del artículo 89 del C.G.P. y artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en lo que hubiere lugar, so pena de rechazo.

Finalmente, se reconocerá personería judicial a la abogada LUZ MARINA ARIAS OSPINA, portadora de la T.P. 103749 del C.S.J. para representar los intereses de la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas

R E S U E L V E

¹ “ A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro...”

PRIMERO. INADMITIR la demanda de PERTENENCIA promovida por JOSE OMAR VALENCIA OBANDO frente a SANDRA LILIANA MONTOYA ARCILA y ABDALA GOMEZ HASSIVE, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija los defectos anteriormente señalados, so pena de rechazo.

TERCERO: SE RECONOCE personería judicial a la abogada LUZ AMRINA ARIAS OSPINA, portadora de la T.P. 103749 del C.S.J. para representar los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Walter Maldonado Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6de0d062d5f2df98de590a4e6e213db7d78adc58d0f82840f240f6b0df49d79**

Documento generado en 30/11/2021 04:55:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>